



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Julio

Boletín Judicial Núm. 276

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Arredondo.—Recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro E. Pérez, en nombre y representación del señor Arturo Alburquerque.—Recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por los señores Desideria Hernández viuda Reyes, Carlos A. Reyes H., Pedro A. Reyes H., Rafael A. Reyes H., Edelmira Reyes H. y Rafaela Reyes de Mendoza.—Recurso de casación interpuesto por el señor Enrique R. Núñez.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julián Suardí, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rossell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Lluberes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio Espaillat de la Mota, Juez; Sr. Federico García Godoy, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glas, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucción; Sr. Julio Gautreau Cruz, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez Lic. Luis Manuel Cáceres, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. Cándido Guzmán, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez, Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix María Germán, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Arredondo, mayor de edad, casado, sastre, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de julio de mil novecientos treinta y dos, que lo declara convicto y confeso de no alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de edad, de nombre Julio Antonio y Héctor Manuel, procreados con su legítima esposa la señora Alicia Brea de Arredondo, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de Santo Domingo, disponiendo que esta condenación cese tan pronto como el condenado atienda a las obligaciones antes citadas. para con sus hijos menores y lo condena además al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley No. 1051 dispone en su artículo 1o. que el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, y en su artículo 2o. que el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Juan Antonio Arredondo desatendió a las obligaciones que tenía como padre, respecto de sus hijos menores de 18 años procreados con su lejítima esposa, a pesar de haber sido requerido a ello y sin que presentara una excusa atendible que justificara la conducta por él observada; que siendo así, al condenarlo a sufrir la pena de dos años, de prisión correccional la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, no hizo sino una recta aplicación de la Ley y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Arredondo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de julio de mil novecientos treinta y dos, que lo declara convicto y confeso de no alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de edad, de nombres Julio Antonio y Héctor Manuel, procreados con su lejítima esposa la señora Alicia Brea de Arredondo, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, disponiendo que esta condenación cese tan pronto como el condenado atienda a las obligaciones antes citadas, para con sus hijos menores y lo condena además al

pago de los costos, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-
REZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A., compañía de forma anónima, constituida de acuerdo con las Leyes de la República, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Juan Bautista Paulino, en su calidad de Administrador-Secuestrario de todos los bienes dejados por el finado señor James Palmer.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Américo Lugo y al Licenciado Santiago Lamela Díaz, por sí y por el Licenciado Germán Ornes, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

pago de los costos, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-
REZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A., compañía de forma anónima, constituida de acuerdo con las Leyes de la República, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Juan Bautista Paulino, en su calidad de Administrador-Secuestrario de todos los bienes dejados por el finado señor James Palmer.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Américo Lugo y al Licenciado Santiago Lamela Díaz, por sí y por el Licenciado Germán Ornes, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 806, 809 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el medio único del recurso, o sea la violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que por la sentencia que impugna en el presente recurso la Sociedad Inmobiliaria Dominicana C. por A., la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, rechazó, por ser incompetente como juez de los referimientos para conocer de ella, la apelación interpuesta por dicha Sociedad Inmobiliaria Dominicana y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; que la sentencia así confirmada por la Corte decía en su dispositivo: "1o.: Que rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por la dicha Sociedad contra el señor Juan Bautista Paulino, en su calidad de Administrador-Secuestrario de los bienes dejados por el finado James Palmer, en nulidad (del secuestro) de las propiedades secuestradas a requerimiento del señor Juan Bautista Paulino en su calidad dicha por no ser de la competencia del Juez de Referimiento estatuir sobre cuestiones relativas al derecho de propiedad; 2o.: Que declara que el secuestro de las propiedades de que se trata, como medida puramente provisional y de administración es regular"; que las conclusiones presentadas tanto en primera instancia como ante la Corte de Apelación por la Compañía recurrente fueron las siguientes: "Que declaréis que la sentencia del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Santiago rendida el ocho de agosto del presente año que ordena el secuestro de las propiedades dejadas por James Palmer, no es oponible a la Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A., y que en consecuencia son nulos los actos realizados el veintinueve de agosto de este año por el Administrador Secuestrario al poner bajo secuestro los inmuebles radicados en esta ciudad, de que tiene la pacífica posesión su propietaria la referida Sociedad Inmobiliaria Dominicana, y nulos también todos los actos que con posterioridad a esa fecha haya realizado el aludido administrador Secuestrario de los bienes dejados por James Palmer en perjuicio de dicha Compañía, la que recobrará la libre administración de sus bienes"; que los fundamentos de la demanda interpuesta por la Compañía recurrente, expuestos en el emplazamiento de la misma copiado en la sentencia impugnada son: "que el señor Juan Bautista Paulino actuando en su calidad de Administrador Secuestrario de los bienes del finado James Palmer invocando la sentencia del Juez de los Referimientos de fecha ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos puso bajo se-

cuestro el día veintinueve de agosto del mismo año y los días siguientes unos inmuebles radicados en la ciudad de Santiago que pertenecen a la Sociedad Inmobiliar Dominicana C. por A., según se evidencia en documentos auténticos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos veintiocho, treinta de Enero y doce de junio de mil novecientos veintinueve; que la sentencia del Juez de los Referimientos ya aludida que ordena una medida de secuestro sólo se refiere a los bienes pertenecientes a James Palmer y no a los de la dicha Sociedad; que las sentencias sólo surten efecto entre las partes o no pueden ejecutarse sobre personas que no han sido puestas en causa, que la Sociedad Inmobiliar Dominicana C. por A., no ha sido parte en la sentencia del Juez de los Referimientos ya mencionada y por ese motivo sus inmuebles no pueden ser objeto de secuestro ni de ninguna otra medida en virtud de dicha sentencia; que a mayor abundamiento en la demanda incoada por Agustina Rodríguez y compartes contra los herederos de James Palmer que ha dado motivo a la sentencia que ordena el secuestro de los bienes de James Palmer, la Sociedad mencionada es un tercero; que la aludida sentencia del Juez de Referimientos no es oponible a la Sociedad Inmobiliar Dominicana C. por A., que consecuentemente son nulos de nulidad radical todos los actos, procedimientos, secuestros, etc., que invocando dicha sentencia, se hayan podido realizar en perjuicio de la expresada Sociedad y especialmente los practicados por el citado señor Juan Bautista Paulino en su ya dicha calidad sobre los inmuebles arriba descritos pertenecientes a dicha Sociedad, y que el Juez de los Referimientos es competente para resolver sobre las dificultades que se susciten respecto a la ejecución de un título o de una sentencia, y especialmente para estatuir si dicha sentencia es legalmente ejecutoria contra los terceros”.

Considerando, que para rechazar la apelación de la Sociedad Inmobiliar Dominicana C. por A. y confirmar la sentencia apelada que había rechazado en todas sus partes la demanda de referimientos intentada por dicha Compañía, la Corte de Apelación de Santiago se fundó en que “al concluir los intimantes en esta forma, están apoderando a la Corte, que no tiene en el caso otras facultades que las del Juez de Referimientos de un pedimento de carácter definitivo, la nulidad de los actos de secuestro realizados, lo que es contrario a los principios que rigen el referimiento, toda vez que dichos jueces no pueden decidir sobre las nulidades relativas a la ejecución de una sentencia o de un título auténtico que equivalga a un sobreseimiento definitivo y absoluto; que otra cosa sería si los

intimantes hubieran solicitado la suspensión provisional de la sentencia que ordenó el secuestro, porque así el Juez de los Referimientos hubiera estado en condiciones de pronunciarse sobre las dificultades de la ejecución de la sentencia, provisionalmente, y sin tocar el fondo”.

Considerando, que el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil le dá competencia al Juez de los Referimientos para estatuir sobre las dificultades relativas a la ejecución de las sentencias; que al no hacer distinciones ese texto, el Juez de los Referimientos no deja de ser competente, porque la dificultad haya sido suscitada no por una parte sino por un tercero, o sea por una persona que no figuró como parte en la instancia en la cual fué dictada la sentencia, y en particular el Juez de los Referimientos es competente para declarar si esa sentencia es legalmente ejecutoria contra ese tercero; que en el caso objeto del presente recurso, en que la sentencia del Juez de los Referimientos de fecha ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos dictada en una demanda de referimientos en la cual la Compañía recurrente no había sido parte, había sido ejecutada sobre unos inmuebles pertenecientes a dicha Compañía, el Juez de los Referimientos, y en apelación la Corte a-quo, no podían declararse incompetentes para conocer del primer pedimento de la demanda de dicha Compañía, tendiente a que se declarara que la mencionada sentencia del Juez de los Referimientos de fecha ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos no le era oponible, sea cuales fueran los otros pedimentos hechos por la misma como consecuencia, según ella, de ese primer pedimento suyo; que por tanto al declararse incompetente para fallar provisionalmente si la mencionada sentencia del Juez de los Referimientos del ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos era o no oponible a la Compañía recurrente que no había sido parte en esa sentencia ni en la instancia que la había precedido, la Corte de Apelación de Santiago violó el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil según el cual los Jueces de Referimientos son competentes para fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia y la sentencia impugnada debe por ese motivo ser casada.

Considerando, que la nulidad de los actos de secuestro realizados el veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos y los días siguientes pedida por la Compañía recurrente, como consecuencia de su primer pedimento, en nada hubiera perjudicado el fondo por no existir ninguna instancia pendiente ante el juez del fondo, o sea ante el Tribunal, acerca de la nulidad o de la validez de esos mismos actos y lo principal o

el fondo era, en el caso objeto del presente recurso, la demanda incoada por Agustina Rodríguez y compartes contra los herederos de James Palmer que dió motivo a la sentencia del Juez de los Referimientos del ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos que ordenó el secuestro de los bienes dejados por James Palmer; que si, por el carácter definitivo de toda sentencia que pronuncie una nulidad, el Juez de los Referimientos que no puede dictar sino fallos provisionales, y en apelación la Corte, es incompetente para conocer de ese pedimento de nulidad hecho por la Compañía, la declaración de inoponibilidad de la mencionada sentencia del ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos a dicha Compañía no era solicitada por ésta únicamente para que se declararan nulos los actos de ejecución ya realizados sino también para que se declarara recobrada por ella la administración de sus bienes secuestrados o sea suspendido el secuestro, según lo demuestran sus conclusiones: “Que declararéis que en consecuencia son nulos los actos realizados... en perjuicio de dicha Compañía, *la que recobrará la libre administración de sus bienes*”; que la continuación o la suspensión del secuestro practicado sobre los bienes de la Compañía recurrente en ejecución de la mencionada sentencia que ella alegaba no serle oponible, era una consecuencia, —perseguida por ella, como se vé por sus conclusiones— del fallo solicitado acerca de la oponibilidad o inoponibilidad de la referida sentencia a la Compañía recurrente y por tratarse de secuestro, una medida que en nada podía perjudicar lo principal y tenía un carácter puramente provisional; que en consecuencia al declararse incompetente para conocer de una demanda en declaración de inoponibilidad de una sentencia que no tendía solamente a obtener la nulidad de unos actos de ejecución realizados (pedimento que la Corte a-quo podía abstenerse de conocer) sino también a obtener la suspensión de un secuestro, medida esta esencialmente provisional, cuando esa demanda era de la competencia del Juez de los Referimientos y de la Corte en las mismas atribuciones, la Corte a-quo también violó el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia debe, como se ha dicho, por ese y el otro motivo más arriba expuesto, ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Juan Bautista Paulino en su calidad de Administrador-Secuestrario de todos los bienes dejados por el señor James Palmer, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Depar-

tamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro E. Pérez, en nombre y representación del señor Arturo Alburquerque, empleado público, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de marzo de mil novecientos treinta y tres, que revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, por la cual dicho Juzgado condenó al nombrado Manuel Emilio Hernández, a veinticinco pesos oro de multa, un peso oro de indemnización en provecho del señor Arturo Alburquerque, parte civil constituida, y al pago de las costas por el delito de difamación en perjuicio del citado señor Arturo Alburquerque, acogiendo circunstancias atenuantes en provecho de dicho prevenido, y juzgando por propia autoridad descarga al expresado prevenido Manuel Emilio Hernández, por no haber cometido el delito que se le imputa condenando al señor Arturo Alburquerque, al pago de las costas de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y por el Li-

tamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro E. Pérez, en nombre y representación del señor Arturo Alburquerque, empleado público, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de marzo de mil novecientos treinta y tres, que revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, por la cual dicho Juzgado condenó al nombrado Manuel Emilio Hernández, a veinticinco pesos oro de multa, un peso oro de indemnización en provecho del señor Arturo Alburquerque, parte civil constituida, y al pago de las costas por el delito de difamación en perjuicio del citado señor Arturo Alburquerque, acojiendo circunstancias atenuantes en provecho de dicho prevenido, y juzgando por propia autoridad descarga al expresado prevenido Manuel Emilio Hernández, por no haber cometido el delito que se le imputa condenando al señor Arturo Alburquerque, al pago de las costas de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y por el Li-

cenciado Arturo Napoleón Alvarez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pedro E. Pérez, a nombre del recurrente señor Arturo Alburquerque.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 del Código Penal, 191, 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, 38 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el intimado.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que en el caso objeto del presente recurso el intimado señor Manuel E. Hernández alega que el acto de alguacil que le fué notificado por el recurrente señor Arturo Alburquerque no contenía una copia del acta misma que contenía la declaración del recurso hecha por dicho recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por dicha Corte en fecha primero de marzo de mil novecientos treinta y tres y que como esa acta "constituye por así decirlo el recurso mismo, o por lo menos la única prueba legal de su existencia", el recurso de casación del señor Arturo Alburquerque no le fué notificado y es por tanto inadmisibile.

Considerando, que la existencia del recurso de casación del señor Arturo Alburquerque está legalmente comprobada por la copia del acta misma de su declaración certificada por el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que se encuentra en el expediente y el intimado no niega que el acto de alguacil por el cual el recurrente le notificó haber recurrido en casación contiene todos los medios en que está fundado su recurso; que siendo así, se ha llenado el voto de la ley al imponer a la parte civil la obligación de notificar su recurso a la parte contra quien lo deduce, que no ha sido sino el de poner a esta en condiciones de preparar su defensa; que en consecuencia el medio de inadmisión propuesto por el intimado debe ser rechazado.

En cuanto al primer medio de casación o sea la violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal dispone que toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas; que según el recurrente la sentencia impugnada ha violado ese texto legal porque al descargar al señor Manuel E. Hernández por no haber cometido el delito de difamación que se le imputaba, condenó al recurrente como parte civil constituida al pago de los costos de ambas instancias sin haber establecido condenación alguna a cargo de él.

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal no dice que solamente las sentencias de condenación contra la parte civil podrán contener condenación a las costas a cargo de ésta; que el citado artículo al disponer que toda sentencia de condena contra el procesado, las personas civilmente responsables o la parte civil los condenará a las costas, no hace sino una aplicación de la regla general consagrada en materia penal por el artículo 162 (“La parte que sucumba será condenada en las costas”) y por el artículo 277 del mismo Código (“El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas”); que en efecto, cuando el procesado, la persona civilmente responsable o la parte civil ha sido condenada, es evidente que ha sucumbido y por haber sucumbido debe ser condenada al pago de los costos; pero para ser condenado en costos basta haber sido parte en el proceso y haber sucumbido y toda parte cuyas conclusiones han sido rechazadas ha sucumbido; que en el caso objeto del presente recurso, el recurrente que se querelló contra el señor Manuel E. Hernández, se constituyó parte civil y concluyó ante la Corte de Apelación pidiendo la confirmación de la sentencia apelada por el señor Hernández que había condenado a éste por el delito de difamación a veinticinco pesos de multa, un peso oro de indemnización en favor de la parte civil y al pago de las costas; que esas conclusiones fueron rechazadas por la Corte que revocó en todas sus partes la sentencia apelada y descargó al señor Hernández por no haber cometido el delito que se le imputaba, acogiendo las conclusiones de este último quien pidió además la condenación del recurrente, como parte civil constituida, al pago de las costas de ambas instancias; que al acojer ese último pedimento y condenar al pago de los costos al recurrente quien había sucumbido, ya que sus conclusiones habían sido rechazadas y las del acusado acogidas, la Corte a-quo no hizo sino una exacta aplicación del principio consagrado por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 162 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, sin

violar el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal:

Considerando, que el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal dispone que "si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar sobre sus daños y perjuicios"; que en el presente caso no hubo lugar para la Corte a-quo a fallar sobre los daños y perjuicios del acusado porque éste no pidió daños y perjuicios; que el texto legal citado no pudo ser violado, como se alega en este segundo medio, por la sentencia recurrida ya que ni tenía aplicación en el caso ni fué aplicado por la Corte a-quo.

En cuanto al tercer medio de casación, o sea la falta de motivos de la sentencia impugnada.

Considerando, que en materia de difamación pertenece a la Corte de Casación verificar si el escrito incriminado contiene la alegación de un hecho que ataca el honor o la consideración del querellante, pero para que dicha Corte pueda ejercer su control, no es necesario, cuando se trata de un artículo publicado en la prensa, que la sentencia de descargo reproduzca cada uno de los renglones de dicho artículo señalados por el querellante como difamatorios, que en ese caso basta que un ejemplar del artículo esté anexado al expediente, puesto que la Corte Suprema puede entonces apreciar por sí mismo el artículo incriminado y decidir si la sentencia de descargo tiene un fundamento legal.

Considerando, que en el caso presente, el señor Arturo Alburquerque se querelló contra el señor Manuel E. Hernández por haberlo difamado en un artículo publicado en el diario "La Opinión" de la ciudad de Santo Domingo en su edición del nueve de junio de mil novecientos treinta y tres y anexó a su querella un ejemplar del periódico mencionado; que tanto esa querella como ese ejemplar del diario "La Opinión" con el artículo incriminado y los renglones del mismo juzgados difamatorios para él subrayados por dicho querellante, forman parte del expediente sometido a esta Corte; que la sentencia recurrida, después de examinar la imputación contenida en dicho artículo que figuraba como fundamento de la sentencia apelada y era por lo tanto, a juicio del juez a-quo, la de mayor gravedad, o sea la afirmación de que "el Síndico Alburquerque había expresado en un banquete que se celebraba en la ciudad de San Pedro de Macorís, que su pueblo natal, "Los Llanos", no estaba debidamente representado por las autoridades existentes allí", agrega "que

tanto esa imputación, cuanto las demás que señala el señor Alburquerque como fundamento de su querella carecen, a juicio de esta Corte, de la gravedad necesaria para que puedan constituir y caracterizar el delito de difamación que se le imputa al prevenido Manuel E. Hernández”, y repite después que “esta Corte juzga que de ninguno de los términos del expresado artículo se desprende una imputación lo suficientemente grave para que pueda constituir el delito que se imputa al referido prevenido Hernández”; que al estar anexados al expediente la querella presentada por el recurrente y el ejemplar del artículo incriminado que la acompañaba, la Corte a-quo pudo limitarse a referirse a las imputaciones difamatorias aludidas en la querella, que expresaba solamente que ellas estaban subrayadas en el ejemplar del artículo adjunto, sin especificar cada una de esas imputaciones en su sentencia, y por haberlo hecho así, su decisión de que ninguna de estas constituye el delito de difamación no puede ser casada por insuficientemente motivada; que sólo podría serlo cuando el artículo incriminado contuviera la alegación de un hecho que atacara el honor o la consideración del recurrente y la sentencia impugnada apreció exactamente el alcance de los renglones del artículo del intimado en los cuales el recurrente había basado su querella; que en consecuencia el tercer y último medio del presente recurso tampoco está fundado y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro E. Pérez, en nombre y representación del señor Arturo Alburquerque, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de marzo de mil novecientos treinta y tres, que revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, por la cual dicho juzgado condenó al nombrado Manuel Emilio Hernández, a veinticinco pesos oro de multa, un peso oro de indemnización en provecho del señor Arturo Alburquerque, parte civil constituida, y al pago de las costas por el delito de difamación en perjuicio del citado señor Arturo Alburquerque, acojiendo circunstancias atenuantes en provecho de dicho prevenido, y juzgando por propia autoridad descarga al expresado prevenido Manuel Emilio Hernández, por no haber cometido el delito que se le imputa condenando al señor Arturo Alburquerque, al pago de las costas de ambas instancias, y condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en

provecho de los Licenciados Pedro J. Báez K. y Arturo Napoleón Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., compañía comercial de forma anónima, constituida de acuerdo con las Leyes de la República, del domicilio y residencia de esta ciudad, y por el señor Luis Ricart R., comerciante, de este mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Felix Antonio Peña.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 829 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1183, 544 y 1319 del Código Civil y la falta de interés del intimado señor Felix Antonio Peña en invocar la simulación del contrato de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte

provecho de los Licenciados Pedro J. Báez K. y Arturo Napoleón Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., compañía comercial de forma anónima, constituida de acuerdo con las Leyes de la República, del domicilio y residencia de esta ciudad, y por el señor Luis Ricart R., comerciante, de este mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Felix Antonio Peña.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 829 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1183, 544 y 1319 del Código Civil y la falta de interés del intimado señor Felix Antonio Peña en invocar la simulación del contrato de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte

intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 544, 1134, 1183 del Código Civil, 829 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Santo Domingo Motors Company, C. por A. y el señor Luis Ricart R., alegan contra la sentencia impugnada:

1o.: la violación del artículo 829 del Código de Procedimiento Civil;

2o.: la de los artículos 1134, 1183, 544 y 1319 del Código Civil;

3o.: la falta de interés del intimado señor Felix Antonio Peña en invocar la simulación del contrato de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

En cuanto al primer medio, o sea la violación del artículo 829 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que según los recurrentes, ese texto legal que dispone que "si aquel en cuya casa se encontraren los objetos que se quiere reivindicar rehusare la entrada o se opusiere al embargo, se ocurrirá al Juez para que decida en referimiento" ha sido violado por la sentencia impugnada al declarar nulo el embargo practicado a requerimiento del señor Luis Ricart R. por el motivo de no haberse ocurrido al Juez de Referimiento para obtener una ordenanza que autorizara al Alguacil a embargar en vista de la negativa del señor Angel Medrano a abrir la puerta del garaje donde se encontraba el automóvil "Chevrolet" que se quería reivindicar; que los recurrentes se basan en el hecho por ellos afirmado de que el referido automóvil, si bien se encontraba en una casa propiedad del dicho señor Medrano, estaba en esa casa dentro de un garaje alquilado por el señor Peña, a disposición por consiguiente de éste último, pero esa circunstancia no fué comprobada ante los jueces del fondo quienes, por una apreciación de hecho fundada, según lo declaran, en las piezas y documentos del expediente, estimaron que el señor Angel Medrano, propietario del garaje, quien tenía su domicilio allí y cuidaba de dicho garaje, debía ser considerado como un tercero detentador del referido automóvil, y al estar comprobado por otra parte que ese señor se opuso a que el alguacil actuante abriese las puertas de dicho garaje y que esas puertas fueron fracturadas y el embargo practicado sin ordenanza previa dictada al efecto por el Juez de Referi-

miento, procedía, como lo juzgó la Corte a-quo, la aplicación del artículo 829 del Código de Procedimiento Civil y la anulación del embargo; que en consecuencia debe ser rechazado ese primer medio de casación basado en la violación de ese texto legal.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación de los artículos 1134, 1183, 544 y 1319 del Código Civil:

Considerando, que según los recurrentes, esos textos legales han sido violados por la sentencia impugnada, los tres primeros al ordenar que el automóvil sea entregado al señor Felix Antonio Peña y el último al ordenar a los mismos recurrentes la restitución del automóvil embargado al señor Peña cuando ellos no están en posesión del mismo, según consta en el acta auténtica de embargo levantado por el Alguacil que actuó; que este último alegato no está fundado en hecho porque, si bien consta en el acta mencionada que el embargante señor Ricart estableció un guardian, la sentencia recurrida ordena la entrega del automóvil al señor Peña sin indicar qué persona debe realizar esa entrega con lo cual no ha podido desconocer la fuerza probante del acto de alguacil mencionado.

Considerando, que el contrato suscrito en fecha once de septiembre de mil novecientos treinta y uno entre la Santo Domingo Motors Company, C. por A. y el señor Felix Antonio Peña establece en una de sus cláusulas que "en caso de incumplimiento o falta de pago de uno o cualquiera de los pagarés que el comprador deberá pagar al Vendedor, o en caso de incumplimiento por parte del Compradora cualquier otra obligación asumida por él, el presente contrato quedará rescindido ipso-facto, de pleno derecho, sin necesidad de intimación alguna, y el Vendedor podrá, o la persona que él designe, o represente sus derechos, apropiarse el vehículo en cualesquier parte o manos que esté sin necesidad de procedimiento, formalidad o autorización alguna", y los recurrentes alegan que al ordenar que el automóvil embargado sea entregado al señor Felix Antonio Peña la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1134, puesto que ha desconocido una de las cláusulas del contrato del once de setiembre de mil novecientos treinta y uno, en la del artículo 1183 del mismo Código, puesto que dá por subsistente una convención resuelta de pleno derecho a consecuencia de un pacto comisorio expreso que equivale a una condición resolutoria, y en la del artículo 544 del mismo Código que define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de las cosas, puesto que niega a los recurrentes la posesión o goce de un automóvil que es propiedad de los mismos.

Considerando, que la cláusula por la cual las partes estipulan en un contrato de venta que en caso de incumplimiento del comprador el contrato quedará rescindido sin intervención de la justicia y el vendedor podrá apropiarse el objeto vendido en manos de dicho comprador o en las de cualquier tercero donde se encuentre, no autoriza al vendedor a emplear la fuerza para vencer la resistencia del comprador o del tercero que se oponga a que él se apropie del objeto vendido y rehuse la entrada de su casa; que esa resistencia no puede ser vencida sino por la intervención de la justicia, y mientras el vendedor no obtenga la autorización del juez para incautarse del objeto vendido no obstante la resistencia del comprador o del tercero detentador, las cosas tienen que seguir en el mismo estado y el comprador permanecer en posesión del objeto vendido; que esa posesión de hecho no afecta en nada la situación jurídica de las partes ni los derechos conferidos al vendedor por la cláusula citada que son solamente el de considerar rescindido dicho contrato, si el comprador ha faltado a su obligación de pagar, y de apropiarse en ese caso el objeto vendido, pero no de hacerse justicia por sí mismo, si el comprador o el tercero detentador se niega a entregar dicho objeto; que en particular, esa cláusula no redime al vendedor de la obligación de llenar las formalidades previstas por el artículo 829 del Código de Procedimiento Civil para el caso que el tercero detentador del objeto vendido rehuse la entrada de su casa o se oponga al embargo reivindicatorio y por consiguiente, cuando no ha llenado esas formalidades y el embargo es por ese motivo nulo, la sentencia que, como la recurrida, así lo declare y ordene la entrega del automóvil al comprador, al restablecer la situación de hecho existente entre las partes antes del embargo sin fallar el fondo de la contestación surjida entre las partes, sin negar el derecho del vendedor a declarar rescindido el contrato (ni siquiera examina si él estuvo fundado al ejercer la facultad de rescisión estipulada en el contrato por no estar justificada la negativa de pago del comprador), que se limita a decidir que el vendedor se apropió irregularmente el objeto vendido porque la resistencia del tercero detentador lo obligaba a obtener previamente una ordenanza del juez de referimiento y a colocar a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de dicho embargo, no desconoce el contrato suscrito entre las partes ni el pacto comisorio expreso contenido en el mismo y la sentencia impugnada no ha violado en consecuencia ninguno de los textos legales citados por los recurrentes en apoyo de este segundo medio de casación.

En cuanto al tercer medio o sea la falta de interés del in-

timado en invocar la simulación del contrato de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y uno y la violación del artículo 1134 del Código Civil (en otro aspecto):

Considerando, que según los recurrentes, al no estar prohibida la simulación por nuestras leyes los terceros solo pueden intentar una acción declaratoria de simulación de un contrato cuando ese contrato les causa un perjuicio evidente y el intimado señor Peña no tiene interés en hacer declarar simulado el contrato de cesión de derechos contractuales pactado entre la Santo Domingo Motors Co. y el señor Luis Ricart R. en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y uno, porque declarada la simulación de dicho contrato, esa Compañía podría ejecutar los mismos derechos que ejecuta actualmente el señor Ricart con lo cual no cambiaría la situación del señor Peña; que a pesar de esa falta de interés del señor Peña, el referido contrato fué declarado simulado por la sentencia recurrida que violó además el artículo 1134 del Código Civil al negarle todo efecto al aludido contrato de cesión.

Considerando, que al alegato de la falta de interés del señor Peña en invocar la simulación del contrato de cesión del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y uno, la Corte a-quo contestó "que el señor Peña no hubiera tenido interés alguno en hacer declarar simulado ese contrato si no se hubiese intentado contra él ningún procedimiento judicial o en caso de intentarse alguno que hubiese sido un procedimiento regular y correcto", pero "que frente al procedimiento irregular de que ha sido objeto y a las consecuencias legales del mismo que le han hecho sufrir los perjuicios inherentes a todo procedimiento irregular, debe reconocérsele un interés lógico razonable y jurídico en hacer soportar las consecuencias legales de esa irregularidad a una empresa como la Santo Domingo Motors Co. (es decir solvente) y no al señor Luis Ricart R." y dice también la Corte en la sentencia impugnada "que el interés que tiene ese señor en hacer pronunciar dicha simulación resulta ser correlativo del interés que tuvo la Compañía cedente de esos derechos en incurrir en la misma, para ponerse al abrigo de las posibles consecuencias legales de un procedimiento que ella, de antemano, juzgó aventurado".

Considerando, que toda persona interesada puede hacer declarar simulado y por tanto nulo un contrato, especialmente los terceros a quienes dicho contrato perjudique, que ellos sean o no acreedores de uno de los contratantes; que por otra parte la simulación que no está prohibida en nuestro derecho es la que no tiene por fin ni hacer fraude a la ley ni perjudicar a los terceros, que en particular la constitución de un man-

datario que actúe en su propio nombre en virtud de una cesión aparente no es válida si no ha tenido otro fin que el de paralizar el ejercicio de los derechos de un tercero contra el mandante o el de hacer ilusorio el recurso de un tercero perjudicado por las consecuencias de un procedimiento que para sustraerse a toda responsabilidad el mandante hace practicar por un mandatario y a nombre de éste; que la constitución de ese mandato simulado cuyo objeto es el de perjudicar a un tercero es un acto ilícito que no puede producir ningún efecto y el tercero perjudicado tiene el derecho de hacer declararlo nulo, previa prueba de la simulación; que en el caso objeto del presente recurso la Corte a-quo estimó que la Santo Domingo Motors Co. al concertar esa cesión simulada a favor del señor Luis Ricart R. lo hizo "para ponerse al abrigo de las consecuencias legales de un procedimiento que ella juzgó de antemano aventurado", y esa apreciación soberana de los jueces del fondo junto con la circunstancia del perjuicio sufrido por el señor Peña con el procedimiento irregular llevado a cabo por el cesionario aparente señor Ricart justifican la decisión de la Corte a-quo que, al pronunciar la simulación, a su juicio probada, de la mencionada cesión, no hizo sino acoger, por considerarla fundada, una acción que el intimado señor Peña tenía interés y un interés lejítimo en ejercer; que siendo ese medio el último de los invocados por los recurrentes, al carecer también de fundamento, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y por el señor Luis Ricart R., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Felix Antonio Peña, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*
—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Julio del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Desideria Hernández Vda. Reyes, Carlos A. Reyes H., Pedro A. Reyes H., Rafael A. Reyes H., Edelmira Reyes H., y Rafaela Reyes de Mendoza, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y 1583 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Jesús María Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la señora Desideria Hernández Vda. Reyes, y los señores Carlos A. Reyes H., Pedro A. Reyes H., Rafael A. Reyes H., Edelmira Reyes H., y Rafaela Reyes de Mendoza, viuda la primera e hijos los otros del finado señor Pedro A. Reyes, alegan contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos treinta y uno dictada a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.:

1o.: la violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras;

2o.: la del artículo 4 de la misma Ley;

3o.: la del artículo 1583 del Código Civil;

En cuanto al primer medio o sea la violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras:

Considerando, que en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y uno el Tribunal Superior de Tierras pronunció su Decisión No. 1 en el Expediente Catastral No. 55, Primera Parte (sitio de Hatillo, común de Hato Mayor) cuyo dispositivo dice así: "1o.: Que debe confirmar y al efecto confirma la sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos veintinueve, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con el Distrito Catastral Número 55, Primera Parte, Sitio de Hatillo de la Sierra, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, cuyo Dispositivo dice así: "1o. Ordenar como al efecto ordena el registro de las parcelas que forman la Primera Parte del Distrito Catastral No. 55 (CINCUENTICINCO), en la siguiente forma: . . . PARCELA NUMERO 3.—(Tres) A favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada en San Pedro de Macorís.—PARCELA NUMERO 4.—(Cuatro) A favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, Común de San Pedro de Macorís.—De las mejoras de esta parcela se ordena registrar una casa a favor de Meregildo Morla, residente en Hatillo, y una casa a favor de Juana Francisca Fulgencio, de cuarenta y cinco años, domiciliada en Hatillo. En cada una de estas casas vive su respectivo reclamante. 2o.—En consecuencia debe rechazar y rechaza las apelaciones intentadas por Pedro A. Reyes, sobre las parcelas Números 3 y 4".

Considerando, que antes de examinar las pruebas que habían sido sometidas por las partes al juez de jurisdicción original y confirmar la sentencia apelada, el Tribunal Superior conoció de un pedimento del apelante señor Pedro A. Reyes tendiente a que se le permitiera presentar nuevas pruebas y lo rechazó fundándose para ello en los motivos siguientes: "que el artículo 63 del Reglamento vigente (del veinte de Abril de mil novecientos veintiuno) establece: "Las causas serán resueltas por el Tribunal Superior de Tierras de acuerdo con las pruebas establecidas por el expediente en cada caso, a menos que una o mas partes, cuyos derechos de propiedad esten involucrados en la orden o decisión que es objeto de la revisión, en adición a un pedimento para ser oídas en revisión, hubie-

sen presentado una solicitud al Tribunal Superior de Tierras dentro del tiempo prescrito en el Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, solicitando permiso para someter mas pruebas al Tribunal Superior de Tierras con motivo de la revisión"; que habiendo sido publicada la sentencia apelada en fecha seis de julio de mil novecientos veintinueve, el término acordado en favor del apelante perimió el seis de agosto del año próximo pasado, por tanto se declara improcedente por tardia, la solicitud de presentar nuevas pruebas por el apelante Reyes, en su escrito del veintitres de enero de mil novecientos treinta; limitándose su derecho a ser oído en el acto de revisión, con limitación exclusiva a las pruebas que existen en el expediente".

Considerando, que el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras dice así: "A cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original que desee ser oída en el acto de revisión, se le permitirá presentar alegatos escritos u orales, pero se limitará a las pruebas que consten en el expediente, a menos que se demuestre, de acuerdo con los reglamentos del Tribunal que fueron excluidas indebidamente ciertas pruebas que debieron de haberse tomado en cuenta por dicho Tribunal, o a menos que se trate de pruebas recién halladas que afecten materialmente el asunto que se ventile, y que no pudieren encontrarse, a pesar de esfuerzos razonables, a tiempo para ser presentadas ante el Tribunal en primera instancia. En tales casos, la solicitud de ser oído en revisión se hará por escrito al Secretario del Tribunal en cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiere interpuesto apelación, dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo, sentencia o decreto, en la puerta principal del Tribunal que los dictó. El Secretario agregará dicha solicitud al expediente para ser enviado al Tribunal Superior de Tierras".

Considerando, que ese texto legal dispone, por una parte, que en todos los casos en que una persona legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original desee ser oída en la revisión de esa orden o sentencia, deberá hacer su solicitud por escrito al Tribunal dentro de los treinta días de publicada dicha orden o sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó, y por otra parte, que esa misma parte interesada que quiera ser oída en dicha revisión se limitará a las pruebas que consten en el expediente, pero a esta última regla el mismo texto establece dos excepciones: 1o.: el caso de exclusión indebida por el tribunal de jurisdicción original de ciertas pruebas que debie-

ron haber sido tomadas en cuenta por él, y 2o.: el caso de pruebas recién halladas que afecten materialmente la causa y no pudieron ser encontradas a pesar de esfuerzos razonables, a tiempo para ser presentadas al tribunal de jurisdicción original; que el mismo texto legal establece que la demostración de que ciertas pruebas fueron indebidamente excluidas por el tribunal de jurisdicción original se hará de acuerdo con los reglamentos del Tribunal de Tierras y se justifica perfectamente que al reglamentar esa demostración el Tribunal Superior exija que ese agravio contra el Juez de Jurisdicción Original sea formulado y la solicitud consiguiente del apelante sea hecha dentro de los treinta días de publicada en la puerta del Tribunal la sentencia dictada por dicho Juez de Jurisdicción Original; que en cuanto al caso de pruebas recién halladas, el texto legal citado no establece de un modo expreso que él también será objeto de reglamentación por el Tribunal Superior de Tierras, pero es indudable que puede serlo en virtud de lo que disponen los artículos 7, inciso 4 y 33 de la Ley de Registro de Tierras, siempre que el Reglamento que se dicte al efecto no contrarie la ley.

Considerando, que en el procedimiento instituido por la Ley de Registro de Tierras para el saneamiento de los derechos de propiedad la instrucción de las causas debe ser hecha de un modo completo por el Tribunal de Jurisdicción Original y para que pueda serlo, es preciso que todas las pruebas que puedan servir para hacer acoger una reclamación sean sometidas al Tribunal Inferior que las examinará y las ameritará, antes de ser examinadas y ameritadas por el Tribunal Superior en revisión; que en consecuencia, ningún reclamante puede reservarse algunas pruebas para someterlas por primera vez al Tribunal Superior y todo reclamante debe esforzarse por encontrar a tiempo para someterlas al tribunal de jurisdicción original todas las pruebas que pueden hacer acoger su reclamación; pero, con tanto mas razón cuanto que en los expedientes catastrales siempre hay gente pobre y sin experiencia, el legislador de la Ley de Registro de Tierras previó que después del juicio de primera instancia se hallaran unas pruebas que, sin negligencia de su parte, no le había sido posible a un reclamante encontrar antes de ese juicio, y al prever ese caso decidió en el artículo 15 ya citado que, siempre que afecten materialmente el asunto, esas pruebas nuevas podrían ser sometidas y tomadas en cuenta por el Tribunal Superior en revisión; que el propósito del legislador al dictar esa disposición fué el de permitir al Tribunal Superior depurar mejor el asunto, y hacer verdaderamente justicia en casos en que, sin

culpa del juez ni de las partes, la prueba incompleta presentada en primera instancia no había puesto al Tribunal Inferior en condiciones de decidir en completo conocimiento de causa; que no siendo el procedimiento sino la vía por la cual se llega a la justicia, a pesar de la facultad concedida al Tribunal Superior de dictar reglamentos para el despacho de los asuntos (inciso 4 del artículo 7) y para la conducción de los procedimientos (Art. 33) ninguna disposición de un Reglamento del Tribunal Superior puede, como lo hace el artículo 66 del Reglamento del veinte de abril de mil novecientos veintiuno, establecer una caducidad que impida la realización del propósito ya indicado del legislador de permitir al Tribunal Superior decidir en completo conocimiento de causa en ciertos casos excepcionales en que, por una circunstancia agena a la voluntad de un reclamante, el juez de jurisdicción original no lo pudo hacer; que al no establecer el artículo 15 citado ninguna limitación, ningún Reglamento del Tribunal Superior de Tierras puede disponer que las pruebas halladas por un reclamante antes de la audiencia en que dicho reclamante será oído en revisión por el Tribunal Superior, pero después de los treinta días que sigan la publicación de la sentencia apelada en la puerta del Tribunal, no serán admitidas ni tomadas en cuenta por dicho Tribunal Superior; que esa disposición introduce en el procedimiento ante el Tribunal de Tierras un rigor en pugna con el espíritu de la Ley de Registro de Tierras, notoriamente opuesto a las excepciones y fines de recibir que existen en el procedimiento ordinario y resultan a veces en detrimento del derecho que asiste a las partes, y es contraria tanto a la equidad como a la ley misma, ya que burla el propósito del legislador al establecer el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras y restringe el alcance de esa disposición, con lo cual el Tribunal Superior de Tierras al dictarla se excedió de las atribuciones dadasle por los artículos 7, inciso 4, y 33 de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, la decisión impugnada que rechazó la solicitud presentada al Tribunal Superior de Tierras por el señor Pedro A. Reyes, causante de los recurrentes para someter nuevas pruebas en revisión, porque, según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del veinte de abril de mil novecientos veintiuno, esa solicitud no fué presentada por él en los mismos treinta días de la publicación de la decisión apelada en la puerta del Tribunal en que él había hecho su solicitud para ser oído en revisión, viola el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras y debe, en consecuencia y por ese motivo, ser casada, sin que sea

necesario examinar los otros medios en que se funda el presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique R. Núñez, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Luis F. Soto & Hermano.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 724, 1939, y 2003 del Código Civil y de las reglas concernientes a la incompetencia *ratione materiæ*.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado René B. Johnson Mejía, en representación del Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

necesario examinar los otros medios en que se funda el presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique R. Núñez, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Luis F. Soto & Hermano.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 724, 1939, y 2003 del Código Civil y de las reglas concernientes a la incompetencia *ratione materiae*.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado René B. Johnson Mejía, en representación del Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y en representación del Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 724, 1939 y 2003 del Código Civil, 141, 170 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 7, 71 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Enrique R. Núñez alega contra la sentencia impugnada:

1o. la violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas concernientes a la incompetencia *ratione materiæ*.

2o. la de los artículos 1939, 2003 y 724 del Código Civil.

3o. la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al recurso del señor Núñez los intimados señores Luis F. Soto & Hermano oponen un fin de inadmisión por haber sido intentado tardíamente, o sea después del plazo de treinta días a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente de esta Corte el auto de admisión.

En cuanto al fin de inadmisión presentado por los intimados:

Considerando, que lejos de manifestar la intención de derogar el derecho común, el legislador dominicano al dictar la ley de fecha seis de abril de mil novecientos once, adoptó formalmente el sistema consagrado por el Código de Procedimiento Civil en materia de plazos al disponer en el artículo 73 de dicha ley que los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que por consiguiente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que puede ser invocado tanto por las personas a quienes los actos en él enumerados son dirigidos como por las que tienen que hacerlos en un plazo determinado, es aplicable al plazo que tiene el recurrente en casación para emplazar al intimado y ese plazo de treinta días a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión debe ser aumentado en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y el del intimado.

Considerando, que en el caso del presente recurso, el auto de admisión fué proveído el día dos de marzo del año en curso, y el señor Enrique R. Núñez emplazó a los intimados en su domicilio el día cinco de abril del año en curso, pero

por la distancia entre el domicilio del intimante sito en la ciudad de Santo Domingo y el de los intimados sito en la población de San José de Ocoa que es de veintinueve leguas, el término general de treinta días fijado para ese emplazamiento por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación quedaba aumentado en diez días más, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el 1033 del Código de Procedimiento de Civil; que por tanto el emplazamiento notificado por el señor Enrique R. Núñez a los intimados el cinco de abril del año en curso lo fué dentro del plazo de treinta días, más el aumento en razón de las distancias acordádole por la ley y el medio de inadmisión presentado por los intimados fundado en la caducidad del recurso por tardío debe ser rechazado.

En cuanto al primer medio de casación presentado por el recurrente, o sea la violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas concernientes a la incompetencia *ratione materiae*:

Considerando, que en apoyo de ese primer medio el recurrente señor Enrique R. Núñez alega que la sentencia impugnada que lo condeno a entregar a los señores Luis F. Soto & Hermano los ocho sacos de café de a 75 kilos cada uno que fueron depositados en sus manos por el señor Julio A. Mejía o su equivalente en dinero al precio de plaza, fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en sus atribuciones comerciales, como Consulado de Comercio, es decir, como tribunal de excepción, que la demanda de los señores Soto & Hermano tendiente a la restitución de un depósito era esencialmente civil, que era por tanto incompetente en razón de la materia el referido Consulado de Comercio para conocer y fallar esa demanda, que esa incompetencia absoluta ha debido ser declarada de oficio y es proponible en todo estado de causa, aun por primera vez en casación.

Considerando, que si el contrato de depósito es en principio un contrato civil, cuando se trata de un depósito entre comerciantes, la disposición del artículo 632 del Código de Comercio que reputa actos de comercio todas las obligaciones entre comerciantes obliga al comerciante demandado ante un tribunal de comercio en restitución de un depósito no relacionado con su comercio a invocar el carácter civil de la operación y la incompetencia consiguiente del tribunal de comercio para conocer de dicha demanda; que ese comerciante tiene en efecto que destruir la presunción de comercialidad que tienen según la ley todas las obligaciones entre comerciantes, y por tanto la obligación resultante de un depósito hecho entre co-

merciantes no escapa a la competencia del Tribunal de Comercio sino cuando está demostrado que la obligación es puramente civil; que la no comercialidad de esa obligación no puede ser alegada por primera vez ante la Corte de Casación; que es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de examinarla y de fallarla; que el medio de casación deducido de la incompetencia *ratione materiæ* del Tribunal de Comercio para conocer de la demanda de restitución de un depósito hecho entre comerciantes, aunque sea de orden público, no es recibable ante la Corte de Casación porque, al estar fundado en un hecho que no fué sometido a los jueces del fondo es un medio nuevo en que están mezclados el hecho y el derecho; que en el caso objeto del presente recurso, es constante en la sentencia impugnada que el recurrente, cuya calidad de comerciante consta en la misma, no alegó ante el tribunal de comercio a-quo que éste era incompetente para conocer de la demanda de restitución de los intimados, por el carácter civil del depósito hecho en sus manos por el también comerciante señor Julio A. Mejía; que al no haber sido invocada ante el juez del fondo esa incompetencia *ratione materiæ* que constituye un medio nuevo en que están mezclados el hecho y el derecho, no puede ser invocada por primera vez ante esta Corte de Casación; que en consecuencia ese primer medio de casación debe ser rechazado.

En cuanto al segundo y tercer medio, o sea la violación de los artículos 1939, 2003 y 724 del Código Civil y la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el recurrente la sentencia impugnada violó el artículo 1939 del Código Civil que dispone que en caso de muerte del depositante, la cosa depositada no puede entregarse sino a su heredero, ya que por haber muerto el depositante señor Julio A. Mejía los ocho sacos de café por él depositados en los almacenes del recurrente, no podían ser entregados por éste sino a los herederos del depositante; que también violó el artículo 2003 del mismo Código porque, muerto el depositante Mejía, el mandato dado por éste al recurrente de restituir el depósito a los señores Luis F. Soto & Hermano concluyó y conforme al artículo 724 del mismo Código la restitución debía hacerse a los herederos del depositante que le suceden en todos sus derechos, acciones y propiedades.

Considerando, que el artículo 1939 del Código Civil que obliga al depositante a restituir el depósito a los herederos del depositante se aplica cuando el depositante ha indicado simplemente un tercero para recibir el depósito, pero no cuando

el depósito ha sido hecho por un depositante por cuenta de un tercero; que en ese último caso el depositante debe ser considerado como un mandatario o como un gestor de negocios del tercero al hacer dicho depósito y el tercero como el propietario de la cosa depositada; que en el caso objeto de este recurso, la sentencia impugnada declara en hecho "que el señor Enrique R. Núñez no ha podido legalmente denegar la entrega de los ocho sacos de café reclamados por los señores Luis F. Soto & Hermano porque, si es verdad que el depositante lo fué el señor Julio A. Mejía hoy finado, consta en autos por la propia declaración de éste y la del señor Enrique R. Núñez que ese depósito fué hecho *por cuenta* y en provecho de los señores Luis F. Soto & Hermano"; que siendo así, al decidir que el señor Enrique R. Núñez estaba obligado a restituir a los intimados los ocho sacos de café depositados en sus manos por el finado señor Julio A. Mejía, el artículo 1939 del Código Civil, que no era inaplicable al caso, como tampoco lo eran los artículos 2003 y 724 del mismo Código, no ha podido ser violado por la sentencia impugnada que, por otra parte, está suficientemente motivada; que por tanto el segundo y el tercer medio presentados por el aecurrente carecen también de fundamento y el recurso de casación del señor Enrique R. Núñez, debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique R. Núñez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Luis F. Soto & Hermano, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados M. de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.